



## **RELACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS CON RELACIÓN AL TURISMO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA NUEVA NORMALIDAD**

### **MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN PASEOS Y DEPORTE → PROVINCIAS EN FASE 0 Y 1**

**Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**

- Desplazamientos por las vías o espacios de uso público, **incluidos los espacios naturales y zonas verdes autorizadas, siempre que se respeten los límites establecidos en esta orden.**
- No estará permitido el acceso a instalaciones deportivas cerradas para la práctica de las actividades previstas en esta orden.
- **No se podrá hacer uso de vehículo motorizado o del transporte público para desplazarse a vías o espacios de uso público** con el fin de practicar la actividad física prevista en esta orden.

-Un adulto con un menor de 14 años, 1 vez al día, 1 km máximo del domicilio. De 12:00 a 19:00h.

-Dos adultos convivientes o un adulto de forma individual, 1 vez al día, si se realiza actividad de paseo 1 km máximo del domicilio, si se realiza deporte no profesional, se amplía a todo el término municipal. De 6:00 a 10:00h y de 20:00 a 23:00h.

**EJEMPLOS.** Si resido en Cercedilla, podré coger la bicicleta para practicar deporte en las franjas horarias que me correspondan por todo el término municipal de Cercedilla y por los espacios naturales abiertos por las autoridades. Si resido en Águilas, Murcia, podré practicar deporte por todo el término municipal, incluida la playa si las autoridades han estimado su apertura al público. La práctica del deporte en el agua deberá ser individual también.

**\*LAS FRANJAS HORARIAS NO APLICAN EN MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INFERIOR A 5.000 HABITANTES.**

Las comunidades autónomas y ciudades autónomas podrán acordar que en su ámbito territorial estas franjas horarias comiencen hasta dos horas antes y terminen hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de las mismas.

### **MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN PASEOS Y DEPORTE EN FASE 2**

**Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad**

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**



Las **personas de hasta 70 años** podrán realizar la actividad física no profesional prevista en la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, **en cualquier franja horaria a excepción** de la comprendida **entre las 10:00 horas y las 12:00 horas y entre las 19:00 horas y las 20:00 horas**, que queda reservada a los mayores de 70 años y a las personas vulnerables al COVID-19.

Las comunidades autónomas y ciudades autónomas podrán acordar que en su ámbito territorial estas franjas horarias comiencen hasta dos horas antes y terminen hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de las mismas.

**FASE 1. Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración de estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad**

- ➔ Lo previsto en los Capítulos VIII, IX, X y XI, así como lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la mencionada Orden, no será de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

No podrán hacer uso de dichas habilitaciones, ya sea para reincorporarse a su puesto de trabajo o para acudir a los locales, establecimientos, centros, lugares de espectáculos o realizar las actividades a que se refiere esta orden, las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.

## **PRINCIPALES INDICACIONES CON RELACIÓN A LA MOVILIDAD Y EL TURISMO:**

### **1. Libre circulación (Artículo 7)**

**Se permite la movilidad dentro de la provincia, isla o unidad territorial de referencia.**

- ➔ Desplazamientos por las vías o espacios de uso público, **incluidos los espacios naturales y zonas verdes autorizadas.**

(Sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.)

*En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, se permite la movilidad interterritorial entre municipios colindantes de tránsito habitual para la realización de actividades socioeconómicas.*

**Los grupos deberían ser de un máximo de 10 personas, excepto en el caso de personas convivientes. (NO EXISTEN FRANJAS HORARIAS PARA ESTOS ENCUENTROS)**

**EJEMPLO.** Puedo sacar a pasear al perro y mientras tanto, conversar con mi sobrino o amigo al que hace tiempo que no veo, siempre respetando las medidas sanitarias y de distanciamiento social.

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**



**EJEMPLO.** Puedo acudir a comer a casa de mis amigos o a una terraza, respetando la distancia social y medidas sanitarias.

**EJEMPLO.** Si salgo a **pasear o hacer deporte**, podrá ir **acompañado de familiares no convivientes o amigos**, respetando las medidas sanitarias y de distanciamiento social, pero **SOLO EN LAS FRANJAS HORARIAS CORRESPONDIENTES A CADA GRUPO DE EDAD**.

**EJEMPLO.** Un residente de Huesca capital dispone de toda la provincia para realizar los desplazamientos para sus encuentros con familia y amigos y actividades socioeconómicas permitidas. Así, podrá desplazarse con convivientes o no convivientes (**máximo de 10 personas**) por la provincia para reunirse en espacios abiertos o casas particulares. También podrán consumir en las terrazas abiertas dentro de la provincia.

En el caso de los **desplazamientos en vehículos**, deberán respetarse las indicaciones de la **Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad**.

Su artículo 2 fue modificado por la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura y queda del siguiente modo:

Artículo 2. Condiciones de ocupación de los vehículos en el transporte terrestre

En las **motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L** en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero), pueden viajar dos personas siempre que o lleven casco integral con visera, o utilicen mascarilla o que residan en el mismo domicilio. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.

En los **transportes privados particulares y privados complementarios de personas** en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio. En este supuesto, no será necesario el uso de mascarilla.

Cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que utilicen mascarilla y respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.

En los **transportes públicos de viajeros** en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes. En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.

En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de **vehículos pesados, furgonetas, u otros**, podrán viajar como máximo dos personas, siempre que sus ocupantes utilicen mascarillas y guarden la máxima distancia posible. En caso contrario, únicamente podrá viajar el conductor.

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**



**En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús,** así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, **el operador limitará la ocupación total de plazas** de manera que los pasajeros tengan un asiento vacío contiguo que los separe de cualquier otro pasajero. Como única excepción a esta norma el operador podrá ubicar en asientos contiguos a personas que viajen juntas y convivan en el mismo domicilio, pudiendo resultar en este caso una ocupación superior. En todo caso, en los autobuses se mantendrá siempre vacía la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor. En la distribución de la ocupación se prestará especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.

En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, estableciéndose como referencia la ocupación de la mitad de las plazas sentadas disponibles, y de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie.»

## **2. Terrazas (Artículo 15)**

Podrá procederse a la **reapertura al público de las terrazas al aire libre** de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose al **cincuenta por ciento** de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se podrán incrementar el número de mesas previsto en el apartado anterior, respetando, en todo caso, la proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se ubique la terraza.

La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

**EJEMPLO.** De este modo, un residente en la localidad de Santander, podrá acudir a los establecimientos con terraza abiertos en Santander, pero también podrá hacerlo en aquellos que estén abiertos, por ejemplo, en Santillana del Mar.

## **3. Museos (Artículo 26)**

**Los museos, de cualquier titularidad y gestión, podrán abrir sus instalaciones al público para permitir las visitas a la colección y a las exposiciones temporales,** reduciéndose a **un tercio el aforo previsto** para cada una de sus salas y espacios públicos.

**EJEMPLO.** Se podrá acudir con conviviente, amigos o familiares (máximo 10) **a visitar un museo que se encuentre dentro de la provincia,** guardando siempre lo referido a recomendaciones sanitarias.

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**



#### 4. Actos y espectáculos culturales (Artículo 33)

Podrá procederse a la reapertura al público de todos los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales **siempre que no superen un tercio del aforo autorizado**. Si se realizan en **lugares cerrados, no podrá haber más de treinta personas en total y, si son al aire libre, dicho aforo máximo será de doscientas personas, y siempre que cumplan los requisitos de la presente orden.**

Serán de aplicación las siguientes especialidades:

- a) En las unidades territoriales contempladas en el apartado ocho del anexo (**CASTILLA- LA MANCHA**), el **aforo máximo autorizado será de veinte personas en lugares cerrados y cien personas al aire libre.**
- b) En las unidades territoriales contempladas en el apartado diez del anexo (**COMUNIDAD VALENCIANA**), el **aforo máximo autorizado será de treinta personas, tanto en lugares cerrados como al aire libre.**
- c) En la unidad territorial contemplada en el apartado trece del anexo (**REGIÓN DE MURCIA**), el **aforo máximo autorizado en lugares al aire libre será de cincuenta personas.»**

**EJEMPLO.** Se podrá acudir con conviviente, amigos o familiares (máximo 10) a un local para ver un monólogo de humor que se encuentre dentro de la provincia, guardando siempre lo referido a recomendaciones sanitarias y especialidades de cada Región.

#### 5. Hoteles y alojamientos turísticos (Artículo 44 y ss.)

**Podrá procederse a la reapertura al público** de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público. **No estará permitida la utilización de zonas comunes** ni piscinas, spas, gimnasios, miniclubs, zonas infantiles, discotecas, salones de eventos y de todos aquellos espacios análogos que no sean imprescindibles para el uso de hospedaje del hotel o del alojamiento turístico.

Exclusivamente para los clientes hospedados, se prestará servicio de restauración y cualquier otro servicio que resulte necesario para la correcta prestación del servicio de alojamiento.

**EJEMPLO.** Si vivo en Guadalajara, podrá alojarme en un hotel abierto de la provincia y también consumir en su terraza (con independencia de si estoy alojado), pero no podré comer ni cenar dentro del establecimiento si no estoy alojado.

#### 6. Turismo activo y de naturaleza (Artículo 47)

**Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de hasta diez personas, por empresas registradas como empresas de turismo activo** en la correspondiente administración competente, en las condiciones previstas en los siguientes apartados. Estas actividades se concertarán, preferentemente, mediante cita previa.

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**



EJEMPLO. Podré concertar una actividad en la naturaleza con una empresa dentro de mi provincia con convivientes, amigos o familiares (máximo 10).

### 7. Caza y pesca (Artículo 48 y ss.)

Queda permitida la actividad cinegética en todas sus modalidades siempre que se respete la distancia de seguridad y las medidas de higiene y prevención fijadas por las autoridades sanitarias. Para el desarrollo de la actividad cinegética organizada que implique a más de un cazador, se deberá disponer de un plan de actuación por parte del responsable en el que se detallen las medidas de prevención e higiene a observar.

Queda permitida la práctica de la **pesca deportiva y recreativa** en todas sus modalidades siempre que se respete la distancia de seguridad y las medidas de higiene y prevención fijadas por las autoridades sanitarias.

- Cuando no sea posible mantener la distancia de seguridad establecida será obligatorio el uso de mascarilla.
- No se compartirán utensilios de caza o pesca, ni utillaje de comida o bebida.
- Se deberá limpiar y desinfectar el vestuario después de su uso.
- Se deberán limpiar y desinfectar los utensilios de caza y pesca utilizados.

**Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura**

**Condiciones para el ejercicio de la navegación de recreo o deportiva y otras actividades aeronáuticas de recreo (Artículo 7)**

#### En los territorios en Fase 0

a) **No se podrá navegar por ocio, salvo que se haga deportivamente** (FRANJAS HORARIAS CORRESPONDIENTES) en embarcaciones o aeronaves sin motor (tales como embarcaciones a vela o a remo, planeadores, parapente, ala delta, entre otros), **de forma individual** (deporte profesional y federado y deporte no profesional), como una actividad física. La persona que lleve a cabo esta actividad ha de residir en el **mismo municipio donde se encuentre la embarcación o aeronave** y la navegación se efectuará **por aguas litorales de dicho municipio o entre puertos o puntos del litoral de dicho municipio o entre islas no habitadas próximas.**

**EJEMPLO.** Si resido en un territorio en fase 0, solo podré coger mi embarcación sin motor para practicar deporte de forma individual en las franjas correspondientes y por las aguas litorales delimitadas.

b) Las **visitas por parte de los propietarios**, o las personas autorizadas por estos, a sus embarcaciones o aeronaves para las **comprobaciones de seguridad y mantenimiento** podrán realizarse siempre que la embarcación o aeronave se encuentre en el **mismo término municipal** en que reside el propietario o persona autorizada, o en uno adyacente. Solo podrá acceder **una persona** a la embarcación para realizar estas actividades y se respetarán en todo momento los procedimientos y protocolos establecidos por instalaciones náutico o aeronáutico deportivas. 2.

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**





**En los territorios de la fase I o inicial, además de las actividades de la fase de preparación:**

-La **navegación de recreo** –con o sin patrón- puede realizarse atendiendo a su **consideración como turismo activo** y de naturaleza por grupos limitados (10 personas máximo).

NO SUJETO A FRANJAS HORARIAS, PUESTO QUE NO SE CONSIDERA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

**Ejemplo.** Podrán concertarse actividades de turismo activo en embarcaciones de recreo (máx. 10 personas).

En el caso de realizarse una actividad deportiva en embarcaciones, deberá atenderse a lo indicado en la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo.

-Se **permitirá la navegación a las personas que tengan su domicilio en la misma provincia, isla o ciudad autónoma** en que esté amarrada la embarcación o estacionada la aeronave, **no pudiendo encontrarse a bordo un número de personas que supere el 50% de las personas autorizadas en los certificados de la embarcación o aeronave, salvo que se trate de personas que conviven en el mismo domicilio en que se podrá alcanzar el 100%. En todo caso, el número de personas a bordo de la embarcación no podrá exceder de diez.**

**EJEMPLO.** Podré coger mi embarcación con mis convivientes, familia o amigos (máximo 10), aunque la tengamos amarrada en el Puerto de Vigo y vivamos en Pontevedra.

-Los **propietarios de embarcaciones** o aeronaves que estén **amarradas** o estacionadas, según corresponda, en un **término municipal distinto** o no adyacente al de su residencia, **pero en la misma provincia** o isla, o la persona autorizada por estos, **podrán ya efectuar visitas para realizar comprobaciones de seguridad y mantenimiento.** Solo podrá acceder **una persona** a la embarcación o aeronave.

-En la consideración de una actividad de prestación de servicios, **se podrán alquilar motos náuticas y embarcaciones o buques de recreo, así como aeronaves de recreo,** por parte de **personas que residan en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en la que se encuentre la empresa de alquiler** (los aeroclubes se asimilarán a esta categoría). En el caso de las motos náuticas, solo podrá ir una persona a bordo, salvo que se trate de personas que residan en el mismo domicilio en cuyo caso no podrán superar el número de plazas autorizadas por el fabricante de la misma.

La navegación se limita a las aguas, o espacio aéreo permitido, de los territorios de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine. Las motos náuticas y las embarcaciones o buques de recreo no podrán alejarse más de 12 millas del puerto o instalación de amarre desde el que comiencen la navegación.

En el caso de navegación en las rías, donde no está clara la delimitación por provincias, el límite de la navegación lo impone la restricción de las 12 millas desde el puerto de salida.

**Según las aclaraciones remitidas por la Dirección General de la Marina Mercante el 11 de mayo de 2020 sobre la Orden TMA/400/2020:**

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**



-Será posible el fondeo de embarcaciones, siempre dentro del margen de las 12 millas fijadas para la navegación desde el puerto de salida. Mientras se permanezca fondeado se permitirá el baño, así como las actividades de buceo.

-No es posible abarloados embarcaciones, salvo en el caso de que todas las personas que van a bordo de ambas embarcaciones convivan juntas en el mismo domicilio., respetando en todo momento las limitaciones de capacidad fijada para cada embarcación.

-En lo referido a islas, la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, permite navegar entre puertos o puntos del litoral del mismo municipio e islas no habitadas próximas. Además, en Canarias desde la fase I se permite la navegación de las golondrinas, así como las excursiones turísticas y otras actividades náuticas comerciales de carácter colectivo.

**FASE 2. Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad**

### **1. Libre circulación (Artículo 7)**

Se permite la movilidad dentro de la provincia, isla o unidad territorial de referencia.

→ Desplazamientos por las vías o espacios de uso público, **incluidos los espacios naturales y zonas verdes autorizadas.**

Los grupos deberían ser de un máximo de 15 personas, excepto en el caso de personas convivientes. (NO EXISTEN FRANJAS HORARIAS PARA ESTOS ENCUENTROS).

### **2. Hostelería y restauración (Artículo 18 y ss.)**

Reapertura al público de los **establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno**, siempre que **no se supere un 40% de su aforo** y se cumplan las condiciones previstas en los apartados siguientes.

El consumo dentro del local **únicamente podrá realizarse sentado en mesa**, o agrupaciones de mesa, y preferentemente mediante reserva previa. En ningún caso se admitirá el autoservicio en barra por parte del cliente. Estará permitido el encargo en el propio establecimiento de comida y bebida para llevar.

Para el **servicio de terrazas**, se continuará según lo previsto en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo. (Aforo 50% mesas permitidas y máximo 10 personas por mesa o grupos de mesas). Deberá asegurarse el mantenimiento de la debida distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**





### 3. Hoteles y alojamientos turísticos (Artículo 22 y ss.)

Podrá procederse a la reapertura al público de las **zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos siempre que no se supere un tercio de su aforo.**

Los espacios cerrados donde se vayan a **celebrar eventos**, actividades de animación o gimnasios, deberán **ventilarse dos horas antes de su uso.**

Las **actividades de animación** o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con un aforo **máximo de veinte personas** y respetándose la distancia mínima de seguridad entre personas y entre estos y el animador o entrenador. **En caso contrario, se deberán utilizar mascarillas.** Las actividades de animación o clases grupales se realizarán preferentemente al aire libre y se evitará el intercambio de objetos.

Se realizará la correspondiente **desinfección de objetos y material utilizado en las actividades de animación después de cada uso** y se dispondrá gel hidroalcohólico o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad y desinfectante de superficies. En el caso de **instalaciones deportivas** se aplicarán las medidas de higiene y prevención previstas en los artículos 42 y 43 de esta orden y en el artículo 41 de la **Orden SND/399/2020**, de 9 de mayo.

Para las **piscinas y spas** el establecimiento determinará las directrices y recomendaciones para su uso, de acuerdo con las **normas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias**, y siendo de aplicación lo previsto en el **capítulo X para piscinas recreativas.**

### 4. Actividades culturales

#### 4.1 Salas de exposiciones (Artículo 25 y ss.)

Podrá procederse a la **reapertura al público de las salas de exposiciones** siempre que no se supere un **tercio del aforo autorizado.** Se deberá realizar un control para prevenir aglomeraciones.

**No se podrá prestar el servicio de guardarropa ni el de consigna.** El uso de los elementos expuestos diseñados para un uso táctil por el visitante estará inhabilitado. Tampoco estarán disponibles para los visitantes las audioguías, folletos u otro material análogo.

#### 4.1 Monumentos y otros equipamientos culturales (Artículo 31 y ss.)

Podrá procederse a la reapertura al público de **monumentos y otros equipamientos culturales** siempre que las visitas no superen **un tercio del aforo autorizado. No podrán desarrollarse en ellos otras actividades culturales distintas de las visitas.**

Para evitar la **confluencia de personal** trabajador, investigador, residente o usuario de los inmuebles con los visitantes de estos equipamientos por motivo de su carácter cultural, los espacios donde pueda haber interferencia de circulaciones entre ambos serán objeto de **señalización** y, si es posible, **balizamiento para asegurar el mantenimiento de la distancia interpersonal.** En los recintos religiosos con culto, como iglesias, colegiadas o catedrales u ocupados por comunidades religiosas como monasterios, abadías o conventos, **se establecerán recorridos obligatorios para separar circulaciones**, procurando el mantenimiento en todo momento de la distancia interpersonal de dos metros recomendada por parte de las autoridades sanitarias. **Cuando no sea posible cumplir con estas condiciones, se exigirá el uso de mascarillas a los visitantes o se establecerán horarios diferenciados de visita.** En el caso de arquitectura

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**



residencial, como palacios, viviendas colectivas o residencias privadas, se organizarán los horarios para evitar interferencias entre los residentes y las actividades de visita.

#### 4.2 Cines, teatros, auditorios y espacios similares

Podrán reanudar su actividad **cines, teatros, auditorios y espacios similares** siempre que cuenten con **butacas preasignadas y no superen un tercio del aforo autorizado**.

**\*Espectáculos:** en espacios cerrados no podrá superarse un tercio del aforo autorizado, ni reunir más de cincuenta personas. En espacios abiertos el público deberá permanecer sentado, guardando la distancia necesaria y no podrá superarse un tercio del aforo autorizado, ni reunir más de cuatrocientas personas.

Se permite la prestación de servicios complementarios, tales como tienda, cafetería o similares, que se ajustará a las normas que esta orden establece para dichas actividades. No se prestará servicio de guardarropa ni de consigna.

#### 5. Piscinas recreativas y uso de las playas (Artículo 44 y ss.)

Se podrán abrir al público las **piscinas recreativas**, quedando permitido el acceso a las mismas por parte de cualquier persona. El **aforo máximo** permitido será del **treinta por ciento** de la capacidad de la instalación, siempre que sea posible respetar la distancia de seguridad entre usuarios de dos metros. En caso contrario se reducirá dicho aforo a efectos de cumplir con la distancia de seguridad.

**Para poder acceder a la piscina se requerirá la concertación de cita previa con la entidad gestora de la instalación.** Para ello, **se organizarán horarios por turnos**, fuera de los cuales no se podrá permanecer en la instalación.

Con carácter previo a su apertura se deberá llevar a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados como vestuarios o baños. Asimismo, se deberán limpiar y desinfectar los diferentes equipos y materiales como, vaso, corcheras, material auxiliar de clases, rejilla perimetral, botiquín, taquillas, así como cualquier otro en contacto con los usuarios, que forme parte de la instalación.

Se recordará a los usuarios por medios de **cartelería visible o mensajes de megafonía las normas de higiene y prevención a observar**, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con el COVID-19.

En las **zonas de estancia de los usuarios**, se debe establecer una distribución espacial para garantizar la distancia de seguridad de al menos dos metros entre los usuarios mediante **señales en el suelo limitando los espacios**. **Todos los objetos personales**, como toallas, deben permanecer **dentro del perímetro de seguridad** de dos metros establecido, evitando contacto con el resto de usuarios. **No se podrá hacer uso de las duchas de los vestuarios ni de las fuentes de agua de las instalaciones.**

El **tránsito y permanencia en las playas** se realizará en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 7 y, en su caso, en los apartados 2 a 5 del artículo 45 de esta orden.

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**



- Respeto de medidas de seguridad e higiene, distancia física de 2 metros o en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria.
- Los grupos deberían ser de un máximo de 15 personas, excepto en el caso de personas convivientes.
- Cartelería visible o mensajes de megafonía las normas de higiene y prevención.
- Distribución espacial en las zonas de estancia de los usuarios mediante señales en el suelo. Todos los objetos personales, como toallas, deben permanecer dentro del perímetro de seguridad de dos metros establecido, evitando contacto con el resto de usuarios.
- No se podrá hacer uso de las duchas de los vestuarios ni de las fuentes de agua de las instalaciones.

Los bañistas deberán hacer un uso responsable de la playa, tanto desde el punto de vista medioambiental como sanitario, cumpliendo para ello con las recomendaciones y normas establecidas por las autoridades sanitarias. Asimismo, se permite la **práctica de actividades** deportivas, profesionales o de recreo, siempre que se puedan desarrollar **individualmente y sin contacto físico**, permitiendo mantener una distancia mínima de dos metros entre los participantes.

#### **6. Turismo activo y de naturaleza (Artículo 47)**

Se amplía a 20 el número de personas que pueden realizar estas actividades. Continúa lo establecido por el art. 47 de la Orden SND/399/2020.

#### **7. Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias (Artículo 48 y ss.)**

Se permitirá la **realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias** promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada. Se procederá a la **apertura de pabellones de congresos, salas conferencias, salas multiusos y otros establecimientos** e instalaciones similares. Dichos eventos deberán, cumplir las obligaciones de distancia física exigida de dos metros, **sin superar en ningún caso la cifra de cincuenta asistentes, debiendo fomentarse la participación no presencial de aquellos que puedan prestar su actividad a distancia**. Cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre todo asistente a dichos eventos, congresos y seminarios, así como la de los trabajadores que presten sus servicios en y para los mismos, se deberá disponer de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

**El presente documento tiene carácter meramente orientativo. Para cualquier aclaración y ejecución de las actuaciones por cada sector deberán consultarse las Órdenes correspondientes y demás normativa específica aprobada, en especial, para las referidas a medidas de higiene que deberán adoptarse para cada una de las actividades.**